

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 347.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación remitida por el Congreso de los Diputados, y

Resultando que enviada dicha comunicación a informe del Instituto de Reformas Sociales, manifestó que con fecha 14 de agosto último se dirigió una circular a todas aquellas Juntas cuya labor no aparecía evidente, a fin de que expresasen las que hubieran realizado y la intervención tenida en el problema de la vivienda, y que son numerosos los apremios recibidos en dicho Centro de las principales poblaciones que contaban con Junta de Casas baratas con arreglo a la ley de 1911, poniendo de relieve las dificultades que causa esta situación transitoria de incertidumbre y pidiendo que se proceda a la constitución definitiva del mencionado organismo, conforme a las prescripciones del Reglamento vigente, y proponiendo concretamente:

1.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 342 del Reglamento de 8 de julio pasado, se proceda a la constitución provisional y sujetándose a las nuevas prescripciones de las Juntas de Casas baratas de Avila, Barcelona, Bilbao, Cáceres, El Escorial, Madrid, Palma de Mallorca, Salamanca, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos, Coruña, Gironella, León, Lérida, Oviedo, Santander y Tarrasa.

2.º Declarar extinguidas las Juntas de Almodóvar del Campo, Baracaldo, Céuta, Mieres, Monóvar, Olot y Pola de Gordón, cuya necesidad no aparece acreditada, sin perjuicio de que pueda solicitarse su instauración por las entidades o autoridades que la ley determina, cuando para ello exista fundamento; y

3.º Que las demás Juntas que todavía no han contestado a la circular antes mencionada, continúen constituidas como lo estaban hasta que, teniendo presentes los resultados de la información, por lo que a ellas atañe, se formule por dicho Instituto la correspondiente propuesta.

Considerando que el artículo 337 del vigente Reglamento de Casas baratas faculta al Ministro de este Departamento para constituir, por propia iniciativa, Juntas de Casas baratas, previo el informe del Instituto de Reformas Sociales, siempre que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 342 en su párrafo tercero, y que este trámite se ha evacuado en la mencionada comunicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La constitución provisional de las Juntas de Casas Baratas de Avila, Barcelona, Bilbao, Cáceres, El Escorial, Madrid, Palma de Mallorca, Salamanca, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos, Coruña, Gironella, León, Lérida, Oviedo, Santander y Tarrasa.

2.º Declarar extinguidas las Juntas de Almodóvar del Campo, Baracaldo, Céuta, Mieres, Monóvar, Olot y Pola de Gordón, cuya necesidad no aparece acreditada, sin perjuicio de que pueda solicitarse su instauración por las entidades que la ley determina, cuando para ello exista fundamento; y

3.º Que las demás Juntas que todavía no han contestado a la circular antes mencionada, continúen como lo estaban hasta en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1922.—Calderón.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 330.)

Gobierno civil.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 1.º del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Vistos el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Victoriano Rubio Carranza, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales por el artículo 29 de la ley Electoral, efectuada el 10 de septiembre último, en el Ayuntamiento de Valluércanes:

Resultando, que en 22 de dicho mes se reclamó por el recurrente y otro, contra la validez de dicha proclamación, ante el Ayuntamiento, fundándose en que la Junta municipal del Censo fué presidida por el Alcalde, en razón a que estaba enfermo el Juez municipal y en que se negó a admitir las instancias en que los reclamantes pedían su proclamación de candidato en legal forma, negándose el Alcalde a recibir las reclamaciones:

Resultando, que remitida entonces a esa Comisión provincial, se admitió por ésta, ordenándose a la Alcaldía la diera la tramitación legal, e instruido el expediente de reclamaciones, los Concejales electos sostienen que es extemporánea la reclamación porque el resultado de la proclamación se anunció al público el día 10 de septiembre, y por lo tanto terminaban los ocho días de plazo que para formularla fija el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 el día 18 y no se

presentó hasta el 22; que la Junta fué constituida válidamente y que las propuestas de los reclamantes no fueron hechas legalmente porque no concurrieron al acto los proponentes:

Resultando, que esa Comisión provincial, en sesión de 21 de octubre próximo pasado, acordó declarar válida la proclamación de Concejales de que se trata, fundamentando su resolución en que las propuestas de candidatos en favor de los reclamantes no fueron hechas con los requisitos que exige la ley Electoral y circular de la Junta Central de 26 de abril de 1910, y en que la Junta municipal fué presidida por su Vicepresidente, por enfermedad del Presidente, no resultando infringido el artículo 11 de la ley Electoral:

Resultando, que contra tal acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio el expresado Sr. Rubio, reproduciendo las razones aducidas en su escrito de reclamación y solicitando sea revocado, y en su consecuencia anulada, la proclamación de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de referencia:

Considerando, que del examen del expediente, aparece que la Junta municipal del Censo, en la sesión celebrada para la proclamación de candidatos se constituyó legalmente, ya que el Alcalde que la presidió no lo fué con tal carácter, sino con el de Vicepresidente de dicha Junta, y por consiguiente no se contrarió el precepto contenido en el artículo 11 de la ley Electoral que determina que los Alcaldes no pueden ser Presidentes de aquéllas, cargo que, como queda indicado, no ostentaba el que presidió, siendo evidente que por el que desempeñaba de Vicepresidente era el llamado a actuar en sustitución del Presidente; todo ello, además, de que a su tiempo no fué objeto de reclamación:

Considerando, que, asimismo, resulta comprobado del examen del expediente general que las propues-

tas de candidatos efectuadas por los reclamantes, no reunían los requisitos precisos, establecidos en el artículo 26 de la ley Electoral y disposiciones aclaratorias, por lo cual, la Junta procedió legalmente al rechazar aquellas propuestas, pues si bien es cierto que el artículo 29 de dicha Ley, como precepto de excepción, debe aplicarse con gran cuidado y con garantía de todos los derechos, no es menos cierto que el mencionado artículo 26 determina las condiciones que han de contener las propuestas, y al cumplimiento del expresado precepto han de acomodarse las Juntas en sus resoluciones: Considerando, que en virtud de lo expuesto se hace preciso reconocer lo infundado de la protesta y la procedencia del acuerdo recurrido

de esa Comisión provincial, por responder a los resultados del expediente y a la recta interpretación de la Ley, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, y, confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar válida la proclamación de Concejales efectuada con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo de Valluércanes el 10 de septiembre último. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1922.—Piniés.— Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas. Burgos 6 de diciembre de 1922. EL GOBERNADOR, Luis de Argüelles. Circular. Habiéndome sido admitida la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 11 del actual, con esta fecha y en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, hago entrega del mando de la misma al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia Territorial D. Rómulo Villahermosa Dorao. Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento. Burgos 13 de diciembre de 1922. Luis de Argüelles. Minas. Hallándose diligenciados los títulos de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Reglamento de minas, se notifica a los interesados para que en el término de treinta días recojan en las oficinas de este Gobierno el título y plano correspondientes. Lo que se hace público a los efectos reglamentarios. Burgos 13 de diciembre de 1922. EL GOBERNADOR, Luis de Argüelles.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Partidas.	Término municipal.	Nombre del registrador.
3092	Estercita.....	Petróleo.....	122	Merindad de Valdeporres.....	D. Alfredo Ruiz Ogarrio.
3091	Ampliación.....	Lignito.....	88	Idem.....	D. Cecilio López Castro.
3102	2.ª Ampliación.....	Idem.....	140	Idem.....	Idem.
3100	Concordia.....	Idem.....	132	Villasana de Mena.....	S. A. Franco Española de Petróleos.
3082	Independiente.....	Cobre.....	188	Hortigüela y otro.....	D. Rufino Duque Garcia.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 2 del corriente mes, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de los artículos que se calculan necesarios para el racionado que ha de suministrarse, durante el año económico de 1922-23 a los acogidos en el Hospicio, amas internas de la Inclusa, enfermos en el Hospital, acogidas en la Casa de Maternidad y presos de la Cárcel Correccional de Audiencia. Los artículos que se subastan, calculados como necesarios, y precios que han de servir de tipo para el remate, son los siguientes: Dos mil doscientos kilogramos de aceite, a 2'05 pesetas uno. Ciento de ajos, a 0'60. Siete mil de alubias, a 0'60. Doce mil de arroz, a 0'65. Trescientos de azúcar, a 1'55. Dos mil de bacalao, a 2'30. Cincuenta de bizcochos, a 6'00. Veinte mil de carne, a 2'60. Ciento ochenta de castañas, a 0'55. Cuatrocientos de cebollas, a 0'10. Mil trescientos de chocolate, a 2'80. Ciento de chorizo, a 8'50. Catorce mil de garbanzos, a 0'85. Ciento diez mil de harina, a 0'55. Doce mil huevos, a 0'21 uno. Nueve mil quinientos litros de leche de vaca, a 0'60. Ochocientos limones, a 0'10. Trescientos kilogramos de pasta para sopa, 1'10.

Cincuenta y cinco mil de patatas, a 0'16. Ciento de pescado fresco (merluza), a 3'50. Dos mil de pimiento, a 2'99. Cuatro mil de sal, a 0'10. Cinco mil quinientos de tocino, a 2'80. Quinientos de verdura, a 0'15. Once mil quinientos litros de vino común, a 0'50. Trescientos de vino rancio, a 1'40. Condiciones especiales. El aceite será de la mejor calidad y de buen gusto. Los ajos y las cebollas estarán sanos y se entregarán solamente las cabezas. Las alubias serán de las llamadas de riñón durante cinco días de la semana en que se suministren, y los otros dos podrán reclamarse por la Dirección de la misma clase o encarnadas, y ambas clases de buena cochura, sin echarlas a remojar y exentas de toda substancia destinada a ablandarlas. El arroz será valenciano, bien granado y limpio. El azúcar será blanco y sin mezcla. El bacalao que se suministre estará seco y será del llamado de Irlanda. Los bizcochos serán de la mejor calidad que se hagan en la ciudad. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo, con una cuarta parte de hueso como máximo, separado éste de la carne y procedente de las extremidades o vértebras de la vaca.

El chocolate será puro, de buen cacao, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras substancias. Los chorizos estarán hechos con dos meses de anticipación y serán de carne de cerdo. Los garbanzos han de ser de buena cochura, sin necesidad de remojarlos, de tamaño regular y exentos de toda substancia destinada a ablandarlos. La harina será de primera calidad, de trigo blanquillo, de producción nacional y sin mezcla de ninguna otra semilla o substancia. Los huevos serán frescos y pesarán 61 gramos cada uno por lo menos. Los limones serán de tamaño regular y han de estar bien conservados. La leche será pura, sin mezcla y recién ordeñada. La merluza no ha de ser ni de cabeza ni de cola, sino de la llamada abierta y fresca. La pasta para sopa ha de estar bien conservada y de buen gusto. Las patatas han de ser de buen cocido y gusto, limpias, y la menor del tamaño de un huevo de gallina. El pimiento será de primera y sin aceite. La sal será limpia, blanca y que no haya servido para salazón. El tocino será del país y sin hueso, deberá estar salado con un mes de antelación al día de la entrega y cuando más con tres meses. La verdura consistirá en repollo de berza, habas o alubias, y de buena calidad. El vino, como ha de ser tinto,

tendrá doce grados alcohólicos, y será de buen gusto, limpio o clarificado. El vino generoso ha de ser de Cosuenda, Jerez o Málaga, bien claro y conservado. Todos los artículos de los que no se haya hecho especial mención serán de producción nacional, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria española. El suministro de patatas se verificará durante los meses de octubre a marzo, ambos inclusive, exceptuando dos días de cada semana, que será sustituida la patata por alubia y arroz. Los días de vigilia entregará el contratista respectivo la cantidad de bacalao o huevos que le sean reclamados. La harina que se considere necesaria para cada mes será reclamada por la Dirección al contratista durante los últimos ocho días del mes anterior, señalando día y hora para la entrega. En el caso de que el Estado se hiciese cargo del suministro del racionado con destino a los presos de la Cárcel Correccional o que a la Diputación por virtud de disposiciones superiores, no la conviniere seguir suministrando a dicha Prisión, los contratistas se limitarán a hacer entrega de las cantidades de los artículos tan solo necesarias para los Establecimientos de Beneficencia que quedan reseñados, entendiéndose rebajadas las de los artículos que corresponden al racionado de la Cárcel, y sin opción a reclamación alguna por este concepto.

Los rematantes asumirán todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo impone a los patronos, y a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921, sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

Condiciones generales.

1.ª Cada proposición podrá contener uno o varios de los artículos objeto de la subasta.

2.ª Diariamente se reclamarán por el Director del asilo benéfico las especies y cantidades que se necesiten para el día siguiente, con arreglo a lo que previenen las condiciones especiales de la subasta.

3.ª En la hora designada por el Director, el contratista o contratistas harán entrega de las substancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, a presencia de dicho Director o de uno de los Facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado a favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando a la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.

4.ª El Director se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado a entregar otras en el plazo de dos horas, con arreglo a la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, a la Comisión provincial o a la Diputación si estuviese reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí u oyendo a peritos, pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas, sin ulterior recurso gubernativo. Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 6.ª, podrá la Comisión provincial imponer a los contratistas en tales casos una multa de 25 a 50 pesetas, que pagarán en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hicieren, se deducirá de la fianza o se exigirá por la vía de apremio.

5.ª La Dirección del Establecimiento podrá mandar analizar la harina, el vino y demás substancias cuya pureza le ofrezca alguna sospecha, y si no resultan de las condiciones estipuladas o contienen substancias extrañas, será devuelto el género al contratista, debiendo darse cuenta inmediatamente a la Diputación, que estará facultada para imponer al mismo una multa de 10 a 100 pesetas, sin perjuicio de denunciar el hecho a los Tribunales de Justicia, si del análisis practicado resultaran indicios de la comisión de algún delito.

6.ª Cuando los contratistas dejen de entregar a la hora designada las especies reclamadas o aquéllas fueran rechazadas por no reunir las condiciones de la contrata, el Director del Establecimiento tiene dere-

cho a comprarlas en el mercado, cuyo gasto se hará con cargo a los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligados a reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. El Director puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos de las liquidaciones mensuales.

7.ª El contrato se hace a riesgo y ventura, sin derecho a aumento de precio ni indemnización alguna, ni aun concurriendo casos imprevistos o extraordinarios, pues tales riesgos se han tenido presentes al fijar el tipo de la subasta, y la responsabilidad en que incurran los rematantes se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose los contratistas a renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa y sometiéndose a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

8.ª Las contratas durarán desde el día 1.º de abril de 1923 al 31 de marzo de 1924. Al finalizar dichas contratas se entenderán prorrogadas hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta.

9.ª La Diputación se obliga a pagar el importe de los artículos consumidos en un mes, según la liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, los contratistas tendrán derecho al abono del 5 por 100 de interés anual o a rescindir el contrato.

10. Los contratistas quedan sujetos al pago del importe del 120 por 100 sobre las cantidades que por esta contrata les sean abonadas por la Caja provincial.

11. Con arreglo a lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios provinciales, abonarán a la misma, por derechos de custodia y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 a 500, 10; de 501 a 1000, 15; de 1001 a 5000, 25, y de 5001 a 10000, 50.

12. La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la

mañana a una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deben acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Caja de la Corporación contratante, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, cuyo depósito se hará en metálico o en efectos públicos que representen el valor del 5 por 100 del total a que ascienda la proposición, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del artículo 12 de la referida Instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de varios artículos que constituyen el racionado con destino a los acogidos y amas internas del Hospicio, enfermos del Hospital provincial, acogidas de la Casa de Maternidad y corrigendos de la Cárcel correccional de Audiencia.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente, que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que con-

tenga con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija, o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto de los presentados para la subasta, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que se hará constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello octavo y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar el licitador varios dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de los artículos 17 y 18 de la Instrucción ya relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido, el Sr. Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente a la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aun-

que el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, reservándose el derecho de hacer o no dicha adjudicación, en el caso de que no hubiere habido licitadores para todos los artículos. Esta reserva se hace extensiva a la Diputación provincial para hacer la adjudicación definitiva, o dejar sin efecto las adjudicaciones provisionales.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos o más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, los rematantes exhibirán su cédula personal al Notario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales por sí o por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, los contratistas aumentarán el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, a contar desde el en que se comuniquen la aprobación definitiva, entregarán una copia fehaciente de la escritura en la Secretaría de la Diputación.

13. El contratista queda obligado a facilitar al precio de la unidad, cualesquiera que sea la cantidad de los artículos del promedio calculado para el remate.

14. Todos los gastos del remate, derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura, copia y derechos a la Hacienda, son de cuenta de los contratistas.

15. El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

16. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D....., vecino de....., enterado de

las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día... de... de 1922, las cuales acepto, me comprometo a suministrar a la Beneficencia provincial de esta ciudad, los artículos siguientes, a los precios que a continuación se expresan: (Aquí habrán de ser enumerados separadamente los artículos cuyos precios han de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario.)

Fecha y firma del licitador.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del pliego en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, todo de conformidad a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905.

Burgos 5 de diciembre de 1922.
=El Vicepresidente accidental, Secundino Calleja =P. A. de la C. P.
=El Secretario accidental, Pedro J. García.

TESORERIA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el cuarto trimestre del actual año económico de 1922-23 por territorial, industrial etc., lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar o exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 7 de diciembre de 1922. = El Tesorero, M. Montero.

Providencias judiciales

Villarcayo.

Cédula de citación y requerimiento.

En los autos de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía, sobre división de los montes titulados «Vislo y Rivamora», situados en el pueblo de La Riba, del término municipal de Junta de la Cerca, en este partido, promovido en su propio nombre por el Procurador D. Emilio Andino, vecino de esta villa, contra don Mariano Torre Marañón y otros; el

Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado, por providencia de hoy, que se proceda al sorteo y adjudicación de los lotes entre los 25 partícipes de dichos terrenos, con arreglo al plano y partición hecha por el perito D. Victoriano Condado, para lo que se ha señalado el día 30 del actual, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, y que se cite a todos los partícipes ausentes en ignorado paradero, que son los que luego se consignarán, para dicho acto, así como también que se les requiera para que en el término de diez días, siguientes al de dicho sorteo, otorguen ante el Notario de esta villa la correspondiente escritura, previniéndoles que de no hacerlo se otorgará de oficio por este Juzgado a costa de todos los copartícipes.

Personas a quienes se cita y requiere por la presente.

D. Domingo Rueda Mendoza; Fermín Castresana Rueda; Eleuterio López Lecioñana; Plácido Carriazo Ríos, Félix Relloso Antuñano; Tiburcio García Alvarez; Vicente Carriazo Martínez; Aniceto, Celedonio y Venancio Carriazo González; Gabriel Martínez Pereda; Ignacio Gómez Isla; Cipriano Ogezón Ruiz; Juan Martínez Regúlez; Vicente Ezquerro López; Gregorio Vivanco Isla; Hipólito Martínez López; Plácido López Viadas; Pedro Martínez Vivanco; Mauricio Rueda Mendoza; Herederos de D. Esteban Pérez y Pérez, y los herederos o su derecho traigan de los anteriormente nombrados.

Y en su virtud, con el fin de que les sirva de citación y requerimiento, expido la presente en Villarcayo a 12 de diciembre de 1922. = El Secretario judicial, Lic. Emilio Corral.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Junta de Oteo.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Junta de Oteo 6 de diciembre de 1922. = El Alcalde, Gregorio Relloso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Revilla del Campo.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once á una. —Lain Calvo, 18, pral. —BURGOS. 4

Alcaldía de Isar.

El día 24 del presente mes, a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial el arriendo de la casa-taberna de este pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría; y si no hubiere licitadores en dicho día, se efectuará el 31 en el mismo sitio y hora señalados.

Isar 11 de diciembre de 1922. = El Alcalde, Evaristo Torre.

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 7.005, expedido en 12 de julio de 1912, comprensivo de cuatro obligaciones de la Sociedad Anónima «El Porvenir de Burgos», serie A., importantes pesetas nominales 2.000, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 14 de diciembre de 1922. = El Secretario, Pedro Medina.

1-3

SUBASTA

El día 23 del actual, a las once, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el remate en pública subasta de cuarenta libras de tocino, ciento tres fanegas de trigo, veinticinco de cebada y catorce de avena, procedentes de la testamentaria del finado D. Salustiano Barrio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración.

Los Barrios de Bureba 7 de diciembre de 1922. = El Administrador, Anselmo Zaldivar.

ARRIENDO

Se arriendan las fincas rústicas y urbanas, de la propiedad de la testamentaria del finado D. Salustiano Barrio, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta administración.

Los Barrios de Bureba 7 de diciembre de 1922. = El Administrador, Anselmo Zaldivar.

PAÑERÍA

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visítadla y os convenceréis.

ELÍAS LÓPEZ MARCOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1.

4

IMPUNTA PROVINCIAL.